



**Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira
Presidencia**

RESOLUCION No. CSJGUR21-244
4 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación presentado por Edison Patiño Álvarez, contra la Resolución CSJGUR21-123 del 24 de mayo de 2021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, Acuerdo CSJGUA17-25 de 2017, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2021,

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura “*adelanten los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial*”, de conformidad con las directrices que impartiera esa Corporación.

En tal virtud, se expidió el Acuerdo CSJGUA17-25 del 6 de octubre de 2017, por el cual se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de La Guajira.

Mediante Resolución No. CSJGUR18-209 de 23 de octubre de 2018, modificada mediante la Resolución CSJGUR19-6 del 15 de enero de 2019, este Consejo Seccional decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

Presentada la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, por los aspirantes admitidos, mediante Resolución No. CSJGUR19-130 de 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados obtenidos en la etapa de selección, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive. Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, y se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

Con Resoluciones números CSJGUR 19-195, CSJGUR 19-196, CSJGUR 19-197, CSJGUR 19-198, CSJGUR 19-199, CSJGUR 19-200 y CSJGUR 19-201 de 9 de agosto de 2019; resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJGUR19-130 de 17 de mayo de 2019, y concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante Resolución No. CJR19-0840 (15 de octubre de 2019) resolvió los recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución CSJGUR19-130 de 17 de mayo de 2019, mediante las cuales fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos para la conformación del registro secciones de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Riohacha Administrativo de La Guajira, convocado mediante Acuerdo CSJGUA17-25 de 6 de octubre de 2017”.

Mediante Resolución CSJGUR21-123 del 24 de mayo de 2021, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, como resultado del concurso de méritos, convocado

mediante Acuerdo 025 del 6 de octubre de 2017, decisión frente a la cual, se concedieron los mecanismos dispuestos en sede administrativa, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, a partir del 25 hasta el 31 de mayo de 2021, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1 hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

Edison Patiño Álvarez, dentro del término legal (7 de junio de 2021), interpuso recurso de reposición, contra la anterior decisión, argumentando lo siguiente (sic):

“(…)

5. El 04 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura publica la actualización de los Registros de Elegibles de conformidad con las posesiones reportadas, dando aplicación al artículo 9º del Acuerdo No. PSAA08-4856 del 10 junio de 2008 y con base en concurso homólogo presentado por mí para la seccional Caldas.

6. En la mencionada actualización, al suscrito se le asignan diversos puntajes, entre los que se encuentra el ítem de **experiencia y docencia, con un total de **78,55**.**

(…)

7. El pasado 24 de mayo, el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, expidió la resolución No. CSJGUR21-123, por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, como resultado del concurso de méritos “para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Riohacha y Administrativo de la Guajira”, convocado mediante Acuerdo 025 del 6 de octubre de 2017.

8. En la mencionada resolución el suscrito quedó en segundo lugar al obtener **688,89 puntos.**

9. Al revisar los puntajes asignados, particularmente el de **experiencia adicional y docencia, se puede observar que me fue asignado el puntaje de **29,72**, esto es, un puntaje inferior al señalado en la actualización del 04 de mayo de 2020, tal y como se evidencia a continuación:**

(…)

10. Dentro de la convocatoria se ha indicado que la experiencia se tomaría desde la fecha de obtención de la tarjeta profesional como ingeniero industrial, sin tener en cuenta la experiencia obtenida desde la terminación de materias.

(…)

CAPÍTULO IV ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Amparado en las normas, conceptos y precedentes de las Altas Cortes antes citados, me permito solicitar con todo respeto lo siguiente:

PRIMERO. SE MODIFIQUE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución CSJGUR21-123 del 24 de mayo de 2021 **“Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, como resultado del concurso de méritos “para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Riohacha y Administrativo de la Guajira””, en aplicación de la **excepción de inconstitucionalidad** establecida en el artículo 4º de la Constitución Política en concordancia con el artículo 230 de la misma norma superior.**

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **SE PROCEDA A FIJAR**, previa modificación, un nuevo puntaje en el ítem “**experiencia adicional y docencia**” para en su lugar dejar sin efectos el asignado de 29,72 y se establezca como tal un puntaje igual o superior a 78,55 tal como ya me lo había asignado la misma IES en concurso de méritos surtido ante la Rama Judicial Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para el mismo cargo profesional grado 16, según el artículo noveno del Acuerdo PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008, en actualización del 04 de mayo de 2020 y de esta manera respetar el derecho a la igualdad y el respeto del debido proceso y el acceso a cargos públicos en condición de mérito, transparencia e igualdad de oportunidades para el trabajo.

TERCERO. En caso de que se confirme en sede horizontal la resolución recurrida, **SOLICITO** con todo respeto que se surta el respectivo recurso de alzada ante al Superior Jerárquico, que no es otro que la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con idénticos fines a los perseguidos en el recurso de reposición.

(...)”

CONSIDERACIONES

El recurrente manifiesta su inconformidad con el puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia, pues considera que el asignado (**29,72**), contrasta con el obtenido en el concurso hecho por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en el que obtuvo un puntaje de 78.55, de conformidad con la actualización del registro de elegibles publicado por dicho Consejo. Es por ello, dice el recurrente, se debe aplicar igualdad en la puntuación.

Así mismo, ante la pregunta (sic) “**¿Debe contabilizarse para mi experiencia profesional, todo lo generado desde la terminación y aprobación del pensum académico como ingeniero industrial?**”, señaló que se le debía “*tener en cuenta toda la experiencia acumulada entre la fecha de terminación y aprobación de mi pènsum profesional hasta la fecha, tal como lo hiciera en su momento, la misma institución educativa y para el mismo cargo ante la seccional Caldas del Consejo Seccional de la Judicatura, donde obtuve como resultado en el ítem experiencia y docencia, 78,55...*”.

Refirió que este Consejo Seccional “*pasó por alto la experiencia acreditada por el suscrito en la convocatoria, esto es desde el 08 de abril de 2013 al 10 de octubre de 2017 al servicio de la Rama Judicial, experiencia que es de 4 años, 6 meses, 3 días, mismas que se itera, fue acreditada al momento de la postulación de la convocatoria.*”.

De acuerdo con lo anterior, solicitó la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, basado en que el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, es una norma inexistente en el ordenamiento jurídico, debido a la derogatoria tácita realizada por el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012.

En primer lugar, cabe resaltar que, como se encuentra establecido en el Acuerdo PCSJA17-10643 Febrero 14 de 2017, por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección y actos preparatorios para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, se establece que la convocatoria es norma de obligatoria y reguladores del proceso de selección, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los que participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo.

Al revisar los puntajes obtenidos por el recurrente, establecidos en el registro de elegibles, se constató lo siguiente:

Nombre	Puntaje prueba de conocimiento	Aplicación de Fórmula	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Puntaje Prueba Psicotécnica	Total
PATIÑO ALVAREZ EDISON	894,11	441,17	29,72	50,00	168,00	688,89

FACTOR EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del acuerdo de convocatoria CSJGUA17-25 del 6 de octubre de 2017:

Denominación del cargo	Grado	Requisito académico	Experiencia
Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial.	Tener dos (2) años de experiencia profesional.

Así mismo, dicho Acuerdo, en el artículo 2, los numerales 3.4.5., y 3.5., establecen:

“Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 **“EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente...”

Por otra parte, el Acuerdo ibidem, en al artículo 2, numeral 5.2.1., señala:

“(...) iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

En el presente caso, para establecer la experiencia adicional del recurrente, se debe tener en cuenta la experiencia laboral acreditada a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, como ingeniero industrial, lo cual ocurrió el 8 de abril de 2013, según consta la matrícula profesional No. 17228-248258 CLD, aportada por el recurrente en el momento de la inscripción, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 y el reglamento de la Convocatoria.

Así las cosas, al revisar los documentos aportados por el recurrente al momento de la inscripción, remitidos por la Unidad de Administración de Carrera, se encontraron los siguientes relacionados con la experiencia:

-  1053774774_KRIEdfor_1_docs_007
-  1053774774_KRIEdfor_3_tarjeta_profesional
-  1053774774_KRIEdfor_4_diploma_y_acta_de_grado_titulo_magister_en_ingenieria_industrial
-  1053774774_KRIEdfor_5_diploma_y_acta_de_grado_-_especialización_en_dirección_de_producción_y_operaciones
-  1053774774_KRIEdnfo_1_gestion_presupuestal_para_entidades_publicas
-  1053774774_KRIEdnfo_2_iso_9000_-_documentación_de_un_sistema_de_gestión_de_calidad
-  1053774774_KRIEdnfo_3_excel_avanzado
-  1053774774_KRIEdnfo_4_iso_9001_2008
-  1053774774_KRIEdnfo_5_controles_y_seguridad_informatica
-  1053774774_KRIEdnfo_6_entidades_publicas
-  1053774774_KRIEdnfo_7_iso_9000_-_medición,_análisis_y_mejora_continua_de_un_sistema_de_gestión_de
-  1053774774_KRIEdnfo_8_sistemas_de_gestion_de_calidad-_seguridad_y_salud_ocupacional
-  1053774774_KRLEDNFO_9_certificado_diplomado_en_alta_gerencia
-  1053774774_KRIEdnfo_10_sistema_de_gestión_ambiental_sga_norma_ntc_iso_14001_04
-  1053774774_KRLEDNFO_11_certificado_estudios_en_ingles
-  1053774774_KRLEDNFO_12_auditor_interno_calidad
-  1053774774_KRLEDNFO_13_planeacion_estrategica_de_negocios_electronicos
-  1053774774_KRIEmpdo_1_docs_001
-  1053774774_KRIHvext_2_constancia_emergia
-  1053774774_KRIHvext_3_certificación_krusty
-  1053774774_KRIHvext_4_certificación_inyekto
-  1053774774_KRIHvext_5_certificación_coltempora_mayo
-  1053774774_KRIHvext_6_certificación_coltempora_noviembre
-  1053774774_KRIHvext_7_certificación_coltempora_diciembre
-  1053774774_KRIHvext_8_certificado_rama_judicial
-  1053774774_KRIHvext_9_funciones_coordinador_cssj
-  1053774774_KRLHVEXT_10_certificado_laboral
-  1053774774_KRLHVEXT_11_certificado_laboral_bodyplan
-  1053774774_KRIHvext_12_certificado_laboral_coltempora
-  1053774774_KRIHvext_13_certificación_inyekto
-  1053774774_KRIHvext_14_certificación_krusty
-  1053774774_KRLHVEXT_16_certificado_laboral_metlife

Entidad	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Duración
Compañía Inyekto – Inyección de plásticos S.A.	31/07/2007	1/06/2008	0 – Anterior a la fecha de matrícula profesional.
Empresa Krusty Comidas rápidas	31/07/2009	28/06/2010	0 – Anterior a la fecha de matrícula profesional.
Coltempora – Colombiana de Temporales S.A.	5/11/2010	2/11/2011	0 – Anterior a la fecha de matrícula profesional.
Coltempora – Colombiana de Temporales S.A.	1/12/2011	17/12/2011	0 – Anterior a la fecha de matrícula profesional.
Energia – Econtact Col S.A.S.	15/02/2012	15/01/2013	0 – Anterior a la fecha de matrícula profesional.
Metlife Colombia Seguros de Vida S.A.	1/04/2013	1/05/2013	La experiencia se contará desde el 8 de abril de 2013 al 1 de mayo de 2013= 24 días
Centro de Servicios Judiciales de Manizales	22/05/2013	12/07/2016	1132 días
Bodyplan	15/07/2016	1/02/2017	197 días
Energia – Econtact Col S.A.S.	8/02/2017	10/10/2017	243 días

Coltempora S.A.	No existe certeza de uno de los extremos temporales*		
-----------------	--	--	--

* Se pudo observar que el certificado expedido por Coltempora S.A., no señala fechas de inicio en las certificaciones, siendo imposible determinar el lapso laborado.

Se tiene que el requisito mínimo exigido para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16 es tener dos (2) años de experiencia profesional, es decir, 720 días, que deberán ser descontados de la totalidad de días laborados acreditados por el aspirante (1596 días) para valorar la experiencia adicional.

Total, días laborados	Requisito Mínimo exigido	Total, días de experiencia adicional
1596	720	876

Con fundamento en las condiciones establecidas en el acuerdo de convocatoria, y el valor otorgado para la experiencia adicional, la formula aritmética a aplicar es la siguiente:

360 DÍAS DE SERVICIO = 20 puntos

876 DIAS DE SERVICIO = X

$X = \frac{(20 \text{ puntos} \times 876 \text{ días de servicio})}{360 \text{ días de servicio}}$

X= 48.66

De conformidad con lo anterior, se evidencia que al recurrente le corresponde una puntuación de cuarenta y ocho puntos con sesenta y seis centésimas (48.66), en el factor de experiencia adicional, por lo que se hace necesario corregir dicho puntaje.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del recurrente de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, basado en que el artículo 12¹ de la Ley 842 de 2003, por cuanto era una norma inexistente en el ordenamiento jurídico, debido a la derogatoria tácita realizada por el artículo 229 del Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012, cabe mencionar que no le asiste razón alguna, teniendo en cuenta que dicho artículo goza de legitimidad y fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-296-12 de 18 de abril de 2012, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, (sentencia que fue posterior al Decreto en cita), en la que se expuso que “...la mayor exigencia del cómputo de la experiencia profesional a partir de la expedición de la matrícula profesional se justifica razonablemente. En efecto, en este caso la norma demandada tiene una explicación constitucionalmente legítima, es idónea y proporcional ya que trata de prevenir y evitar el riesgo social que conlleva el ejercicio de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares...”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Reponer y, en consecuencia, modificar el puntaje asignado a Edinson Patiño Álvarez, en el factor de experiencia adicional y docencia, contenido en la Resolución CSJGUR21-123 del 24 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, de la siguiente manera:

¹ “EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente...”

Nombre	Puntaje prueba de conocimiento	Aplicación de Fórmula	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Puntaje Prueba Psicotécnica	Total
PATIÑO ALVAREZ EDISON	894,11	441,17	48.66	50,00	168,00	707.83

ARTICULO 2º: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, al Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Administración de la Carrera Judicial).

ARTICULO 3º. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-la-guajira/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>.

ARTICULO 4º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL
Presidente